

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba. 16 de octubre de 2020, Señora juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la señora NORELYS ALICIA BARRETO TORRENTE, quien obra como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA FINANCIERA "COOMULFINANCIERA", y el señor ANDRES RAMÓN MARTINEZ NEGRETE, actuando como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES "COOMULSOR", solicitando reconocer y tener a la última de las nombradas como cesionaria del presente crédito en el asunto de la referencia.- PROVEA.


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA FINANCIERA,
COOMULFINANCIERA NIT: 900656824-2
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES
EMPRESARIALES "COOMULSOR", NIT: 901418652-6
DEMANDADO : LUZ ELENA PASTRANA MADRID C.C. 34.996.185
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00106-00

En relación con la cesión de crédito realizada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES "COOMULSOR", se tiene que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebra.

En ese orden, se tiene que en el asunto, la solicitud no se encuentra debidamente nominada, toda vez que al referirse la presentada a un título valor, como lo es el pagaré, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del instrumento cartular, errado es denominarlas de esa manera, por cuanto el artículo 1966 del estatuto civil expresamente la excluye de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, lo que aquí realmente se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, dispone efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. - ACEPTAR la transferencia del título valor fuente de la ejecución, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA FINANCIERA,

COOMULFINANCIERA NIT: 900656824-2, quien obra como demandante, y, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES "COOMULSOR", NIT: 901418652-6-,-, que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

Segundo. – TENGASE a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES EMPRESARIALES "COOMULSOR", NIT: 901418652-6-, como demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
Juez